

VARIACIONES SOBRE LA CONSTITUCIÓN Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES(*)

PABLO MEIX CERECEDA

SUMARIO: INTRODUCCIÓN.– I. DERECHO Y DERECHOS FUNDAMENTALES.– II. REFORMAS TERRITORIALES Y DERECHOS CIUDADANOS.– III. GARANTÍAS.– IV. CIUDADANOS Y ADMINISTRACIÓN: VIEJOS PROCEDIMIENTOS Y NUEVAS TÉCNICAS.– V. IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.– VI. DERECHO A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL.– VII. LIBERTAD Y SEGURIDAD.– VIII. HONOR, INTIMIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS.– IX. LIBERTADES DE CIRCULACIÓN, EXPRESIÓN Y ASOCIACIÓN.– X. DERECHOS DE PARTICIPACIÓN, SUFRAGIO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.– XI. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.– XII. DERECHO SANCIONADOR, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y RESPONSABILIDAD PÚBLICA.– XIII. EDUCACIÓN E INVESTIGACIÓN: EXCURSO. PLURALISMO Y MANIFESTACIONES RELIGIOSAS EN LAS AULAS: A PROPÓSITO DE LA SENTENCIA LAUTSI.– XIV. MATRIMONIO.– XV. SISTEMA TRIBUTARIO.– XVI. PROPIEDAD.– XVII. COLEGIOS PROFESIONALES.– XVIII. SEGURIDAD SOCIAL.– XIX. CULTURA.– XX. MEDIO AMBIENTE.– XXI. VARIA.– UNA REFLEXIÓN.

INTRODUCCIÓN

Con motivo de la jubilación académica del profesor Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO, algunos de sus discípulos decidieron elaborar y dedicarle un libro-homenaje. Algún tiempo después de aquella idea, a finales de 2008, vio la luz una obra con contribuciones de 96 autores, la mayoría colegas y discípulos directos e indirectos. La edición, muy cuidada, recoge además una presentación del profesor MARTÍN-RETORTILLO por su propio maestro, Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA y a continuación una bella semblanza por uno de sus discípulos, Luis MARTÍN REBOLLO. En las páginas que siguen realizaré

(*) A propósito del libro dedicado al profesor Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO, titulado «Derechos Fundamentales y otros estudios en homenaje al prof. Dr. Lorenzo Martín-Retortillo», con trabajos de VVAA. y bajo la dirección de Luis MARTÍN REBOLLO. Ed. El Justicia de Aragón, 2008, Zaragoza. II vols., 2282 págs.

un recorrido por las cuestiones que actualmente preocupan a la doctrina administrativista a partir de los temas tratados en este libro-homenaje. Para ello expondré de modo sucinto las argumentaciones elaboradas por los distintos autores, añadiendo algunas reflexiones propias.

El profesor Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO, como es sabido, ha dedicado su obra a diversos temas del Derecho público y en particular del Derecho administrativo. Entre estos temas ocupa un lugar privilegiado el estudio de los derechos fundamentales, tanto desde el punto de vista general como en aspectos sectoriales (el derecho a un ambiente adecuado, la libertad religiosa, el derecho a la educación...). Tal es, precisamente, el motivo que ha impulsado la elección del tema y el título del libro que le rinde homenaje. De este modo, los trabajos recogidos en él parten del tronco de los derechos fundamentales y despliegan ramificaciones en muchos sectores del ordenamiento, como ha gustado de hacer el profesor MARTÍN-RETORTILLO en sus propios escritos.

Como he mencionado, la obra se abre con unas palabras del profesor GARCÍA DE ENTERRÍA explicando su relación con el homenajeado, a quien apoda amistosamente «el último krausista» por su compromiso con los valores de la Institución Libre de Enseñanza y, en particular, con la educación como instrumento de progreso de los pueblos.

Por otra parte, el hermoso retrato de la persona, la vida y la obra de Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO por alguien que, como Luis MARTÍN REBOLLO, lo conoce bien permite tener noticia o recordar, además de la personalidad de este profesor, cómo era la Universidad española cuando él era un joven catedrático. Al hacerlo, inevitablemente asombra la medida del cambio que han experimentado el país y la Universidad que hoy conocemos, pero quien actualmente inicie sus pasos en la carrera académica quizás sienta también cierta sorpresa —y acaso alivio— al comprobar cómo algunas de las inquietudes y dificultades que plantea el camino del estudio y la enseñanza son compartidas con quienes les han precedido.

Maestro y discípulo coinciden en resaltar un rasgo en la persona de Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO: su profunda entrega a la Universidad. Buena prueba de ello la constituye el número de discípulos suyos que hoy son profesores y, por ende, la vocación universitaria por ellos heredada. Pero, probablemente, todo el que haya tenido la oportunidad de comentar o discutir con él algún trabajo académico o de acudir a sus clases conocerá mejor de lo que se pueda explicar aquí la pasión por el estudio, el debate

y la enseñanza que caracteriza a este profesor. Pero veamos ya cuáles son las cuestiones a las que dedica su atención la doctrina.

Por lo que respecta a los trabajos que forman el grueso del libro-homenaje, la gran mayoría se mueven, como ya hemos dicho, en el ámbito de los derechos fundamentales, acaso el más importante eje que vertebra la obra del profesor Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO. La estructura general está compuesta por varios bloques temáticos, agrupados a su vez en dos partes: aspectos generales y aspectos sectoriales.

I. DERECHO Y DERECHOS FUNDAMENTALES

En la primera de estas partes («Derechos Fundamentales: aspectos generales») el primer bloque lleva la rúbrica «I. Derecho y Derechos Fundamentales» y engloba tres sugerentes trabajos de Francisco GONZÁLEZ NAVARRO, Alfonso PÉREZ MORENO y Tomás Ramón FERNÁNDEZ. En primer lugar, GONZÁLEZ NAVARRO dedica cuidadosa atención a las obras de Huntington y Küng así como al trabajo del *Grupo de Alto Nivel* de las Naciones Unidas que elaboró un informe sobre la alianza de civilizaciones. Las tres propuestas tratan de señalar los caminos para alcanzar una convivencia pacífica en el mundo, meta harto ambiciosa, como se comprenderá, y en la que el entendimiento entre las religiones parece tener especial importancia. Utilizando ideas de muy diversa procedencia científica (la filosofía, la sociología de las religiones...) y cultural (figuras como Hegel, Kant, Gandhi, Swami Vivekananda...), estos tres intentos por hallar el camino de la *Paz universal* invitan a la reflexión del lector a la vez que proporcionan algunas pistas para ver con más claridad en el encuentro de culturas que ya experimentamos con intensidad.

Por su parte, Alfonso PÉREZ MORENO escribe una llamativa carta para, valiéndose tanto de argumentos jurídicos como de experiencias vitales propias, hacer hincapié en la necesidad de esforzarse día a día por que los derechos humanos sean respetados y, en el caso de los juristas, continuamente traducidos en técnica jurídica, para evitar que queden relegados por el rápido cambio del mundo actual.

El trabajo de Tomás Ramón FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, titulado «¡Demasiados derechos!», dedica atención a los problemas que se pueden derivar de un exceso en el reconocimiento de derechos. Centrando su atención

en particular en el caso de los catálogos de derechos que las recientes reformas estatutarias han incorporado, sirve este trabajo como cierre del primer bloque al tiempo que prelude el segundo.

II. REFORMAS TERRITORIALES Y DERECHOS CIUDADANOS

En este otro apartado tendrá el lector ocasión de contrastar diversas posturas respecto a la inclusión de elencos de derechos en los Estatutos de Autonomía. Tanto el propio FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ como Álvaro RODRÍGUEZ BEREJO y José Luis MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ coinciden en rechazar la legitimidad de que los Estatutos incluyan derechos individuales. Tomás Ramón FERNÁNDEZ entiende que ni tienen legitimidad política los Estatutos ni es deseable ampliar el número de derechos fundamentales más allá de un límite, pues ello conlleva un debilitamiento de su posición. El segundo autor, por otra parte, recoge numerosos argumentos de la jurisprudencia constitucional para subrayar, entre otros inconvenientes jurídicos, la ilegitimidad de la técnica del *blindaje* competencial. MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, finalmente, defiende también la inconstitucionalidad de los Estatutos que incluyan catálogos de derechos fundamentales, por entender que el desarrollo corresponde a la Ley orgánica «ordinaria» (y no a una norma «pactada» como es el Estatuto) y la imposibilidad de que los Estatutos regulen otros derechos constitucionales, ámbito material vedado a la Ley orgánica en virtud del artículo 81 CE.

Por su parte, Luis ORTEGA ÁLVAREZ defiende una postura opuesta a las de los autores citados, argumentando que la competencia para el desarrollo de los derechos fundamentales del Título I de la Constitución será exclusiva del Estado, compartida o incluso plenamente autonómica (con el límite del 149.1.1.º CE), en función de a quién refiera la competencia el sistema constitucional de distribución (PEMÁN GAVÍN). Entiende ORTEGA ÁLVAREZ, además, que la atribución estatutaria de derechos a los ciudadanos residentes en cada Comunidad Autónoma servirá para profundizar en el Estado social y democrático de derecho y para afirmar con ello la igualdad entre los españoles, teniendo siempre en cuenta el respeto al ámbito competencial estatal.

Si bien las opiniones reflejadas en estos artículos son exponentes de dos sectores doctrinales, es cierto que no agotan las posturas existentes sobre esta cuestión. Existe, junto a ellas, la idea de que las declaraciones

estatutarias de derechos no suponen un cambio sustancial en las posibilidades de actuación concretas de que gozaban las Comunidades Autónomas antes de la reforma de los Estatutos, pues, según otros autores, el modelo era ya lo suficientemente flexible como para permitir profundizar en las políticas propias sin necesidad de nuevas habilitaciones formales. Hay quien, además, señala el riesgo que para la libertad política de los gobiernos autonómicos puede entrañar la técnica del *blindaje* competencial, pues al optar por un desglose de lo que una materia significa, un olvido del legislador o la ulterior evolución del sector pueden dar lugar a que las Comunidades Autónomas se encuentren imposibilitadas por su propio afán detallista para adoptar decisiones en alguna materia que, con una formulación general, hubiera entrado sin esfuerzo en el ámbito competencial autonómico.

III. GARANTÍAS

Por lo que se refiere al esencial aspecto de las garantías de los derechos, el tercer bloque de la obra recoge diversos estudios sobre algunas cuestiones de actualidad. En primer lugar, Antonella SALERNO realiza un estudio de la relación entre la Unión Europea y las resoluciones del Consejo de Seguridad sobre las limitaciones a los derechos fundamentales en los casos de terrorismo. Al criticar la sumisión incondicionada del Tribunal de Primera Instancia a la primacía de las resoluciones del Consejo de Seguridad sobre el Derecho comunitario, Salerno adelantaba en este trabajo la postura que el Tribunal de Justicia de la Unión adoptaría más tarde en los casos *Yusuf y Kadi*, que han sido objeto de atención en toda Europa por sentar importantes principios en la protección de los derechos humanos. Con estos pronunciamientos, el Tribunal de Luxemburgo se ha afirmado de modo notorio como garante de los derechos humanos en la Unión Europea, lo cual parece muy estimable y puede servir de referencia en el ámbito de la lucha internacional contra el terrorismo.

Por su parte, Juan Antonio CARRILLO SALCEDO dedica su atención al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, proponiendo medidas para la reforzar la eficacia del sistema en el sentido de permitir mayor rapidez y agilidad. La reforma propuesta tendría un gran calado, pues trataría de evitar la conversión del Tribunal de Estrasburgo en un «tribunal constitucional del orden público europeo de los derechos humanos que sólo se ocupe

de algunas grandes cuestiones», propugnando en cambio que asegure la protección efectiva de todas las personas. Lo cierto es que, desde que el Protocolo número 11 permitiera el acceso de los individuos al Tribunal, el número de casos que éste ha debido resolver se ha multiplicado de tal modo, que seguir cumpliendo con esa función de protección efectiva de *todas las personas*, como propone CARRILLO SALCEDO, supondría desde luego una fuerte inversión económica por los Estados miembros para dotar a Estrasburgo de medios suficientes.

Aún en el mismo bloque de las garantías, se encuentran a continuación dos trabajos dedicados a la nulidad de los actos administrativos contrarios a los derechos fundamentales. Rodrigo MORENO FUENTES realiza en primer lugar un estudio de los precedentes legislativos y jurisprudenciales del artículo 62.1 a) de la Ley 30/1992 y explica que el alcance de esta causa introducida por la Ley mencionada debe entenderse en el sentido de calificar como nulos sólo los actos que afecten al *núcleo esencial de la dignidad humana*. Seguidamente, el trabajo de Manuel REBOLLO PUIG abunda en el régimen de la nulidad absoluta para llegar a la conclusión de que debe descartarse una concepción unitaria de su régimen jurídico, dado que las consecuencias de la nulidad (también la de los actos administrativos contrarios a los derechos fundamentales) no son siempre idénticas sino que dependen de la concreta vulneración de la legalidad en cada caso.

Para cerrar por fin este bloque, tres estudios sobre el recurso de amparo en la última reforma de la Ley del Tribunal Constitucional aportan las visiones de sendos autores sobre distintos aspectos de esta garantía. En primer lugar, Germán FERNÁNDEZ FARRERES realiza un cuidadoso repaso de la última reforma de la LOTC (la efectuada por la Ley Orgánica 6/2007) concluyendo que, si bien la Ley de 2007 ha identificado adecuadamente los problemas que plantea el exceso de demandas de amparo, los medios que instituye para resolver tales problemas serán probablemente ineficaces. Juan Manuel ALEGRE ÁVILA, por su parte, elabora con precisión y claridad una crítica de la Ley de 2007 y del criterio que ésta utiliza para tratar de limitar el número de recursos de amparo: la *especial trascendencia constitucional*. Según el autor, este intento incurriría en inconstitucionalidad, ya que el legislador estaría creando «el parámetro conforme al cual el Tribunal Constitucional ha de proceder en la *determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales*», tarea que ha de corresponder exclusivamente al propio Tribunal. Por último, Roberto BUSTILLO BOLADO

dedica su atención a las peticiones de aclaración en relación con el recurso de amparo, asunto que el propio autor había tratado en otro trabajo previo. En esta ocasión, Roberto BUSTILLO examina los aspectos normativos y jurisprudenciales que resultan novedosos respecto de la situación estudiada en su anterior trabajo y extrae determinadas conclusiones aplicables al panorama actual.

IV. CIUDADANOS Y ADMINISTRACIÓN: VIEJOS PROCEDIMIENTOS Y NUEVAS TÉCNICAS

Es este el último bloque de los dedicados a los *aspectos generales*. En él se incluyen trabajos sumamente variados. Así, José Luis CARRO aborda la cuestión de los Derechos Fundamentales socio-económicos, para los cuales postula la posibilidad de que el Estado regule unos estándares mínimos comunes a todas las Comunidades Autónomas, aceptando, además, la existencia de un núcleo indisponible de estos derechos. En este sentido, se puede vincular la postura de este autor al debate doctrinal expuesto en el apartado II. Andrés BETANCOR, por su parte, dedica un amplio estudio al «mito de la regulación», en particular con atención al caso norteamericano, y va cuidadosamente desgranando la historia y las causas del que considera un uso erróneo de la regulación por los juristas europeos y españoles, para reclamar finalmente un tratamiento jurídico de esta técnica como una forma más de intervención pública en la actividad económica. Se recogen también en este bloque estudios dedicados al procedimiento administrativo, en cuya construcción como derecho subjetivo hacen hincapié Enrique RIVERO YSERN y Ricardo RIVERO ORTEGA, y que es objeto de atención en su modalidad más moderna (la electrónica) en los trabajos de José Luis BLASCO DÍAZ y de María Isabel RIVAS CASTILLO. Por otra parte, Miguel BELTRÁN DE FELIPE reflexiona sobre la cuestión de si cabe responsabilidad administrativa al margen de la Ley de régimen jurídico de las Administraciones Públicas. Otros trabajos que forman parte de este título son los de Juan PEMÁN y Joan M. TRAYTER, que se aproximan a las ordenanzas de convivencia en las ciudades, para coincidir ambos autores en que se trata de una iniciativa estimable, aunque el segundo sea más contundente en su crítica a la ordenanza de Barcelona, de la que PEMÁN elogia, sin embargo, su carácter ambicioso e innovador para resolver muchos aspectos de la inseguridad y la falta de higiene en la ciudad, pese a las deficiencias técnicas que acumula la norma. Por último, encontramos un interesante trabajo de Joa-

quín TORNOS sobre el principio de buena administración, que tendría un contenido más amplio que el derecho al procedimiento ya mencionado, contribución a la que en cierto modo sirve de contrapunto la viva crítica que del concepto «gobernanza» realiza Francisco SOSA WAGNER, con la que se cierra el bloque dedicado a la posición del particular y las nuevas técnicas de la actividad administrativa.

V. IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

En relación con los «aspectos sectoriales», encontramos un gran número de trabajos agrupados también en diversos títulos, cuyo orden responde al mismo en que la Constitución los recoge. A ellos habremos de referirnos con mayor brevedad que hasta ahora, en razón únicamente de su ingente número pero no porque revistan menor interés. El primero de estos títulos se refiere a la «Igualdad y no discriminación». Se abre esta materia con una reflexión de Santiago MUÑOZ MACHADO sobre los derechos lingüísticos, en la que el autor profundiza en la jurisprudencia constitucional relativa al uso de las lenguas cooficiales, prestando también atención a la cuestión capital de estas lenguas en la enseñanza. A continuación, Iñaki AGIRREAZKUENAGA analiza la cláusula del artículo 149.1.1^º sobre la competencia del Estado para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio de los derechos constitucionales y la aplicación de la misma al régimen del suelo, para llegar a la conclusión de que sería necesario diferenciar la propiedad del suelo de la de los derechos de edificación para que el sistema de valoraciones fuera transparente y efectivamente se dirigiera a lograr esa igualdad. Edorta COBREROS MENDAZONA, por su parte, elabora una propuesta para incluir en el ámbito del artículo 14 de la Constitución la figura de la *discriminación por indiferenciación*, una categoría que el Tribunal de Estrasburgo ha utilizado en casos tan relevantes como *Thlimmenos c. Grecia* (estudiado en el propio trabajo) o, más recientemente, en el asunto *D. H. c. la República Checa*, sobre la segregación de niños de etnia romaní en el sistema educativo checo, al que ha seguido toda una línea de casos también frente a otros Estados como Grecia y Croacia, algunos de ellos aún pendientes de sentencia.

VI. DERECHO A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL

El segundo título de los aspectos sectoriales se refiere a estos derechos. En él se recogen dos trabajos sobre la jurisprudencia de sendos tribunales internacionales en relación con las desapariciones forzadas: Javier BARCELONA examina la ya abundante jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en esta cuestión mientras que Luis MEDINA centra su atención en un caso concreto de la Corte Interamericana. La posibilidad de comparar las doctrinas de ambos tribunales resulta por lo demás particularmente interesante en esta materia, en la que se produce con especial intensidad ese diálogo entre distintas instancias judiciales al que a menudo se ha referido el profesor Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO.

VII. LIBERTAD Y SEGURIDAD

Esta rúbrica engloba tres trabajos sobre distintas cuestiones del Derecho Administrativo en relación con estos derechos. En primer lugar, Raúl BOCANEGRA SIERRA y Javier GARCÍA LUENGO elaboran una concepción del acto administrativo como intromisión en la libertad de los ciudadanos (o *Eingriff*, por utilizar el término alemán empleado por los autores) para enfatizar con ello la necesidad de habilitación legal específica así como otros aspectos relevantes, como, por ejemplo, el juicio de proporcionalidad en la elección de los medios de intervención. César CIERCO SEIRA, por su parte, estudia la figura del internamiento forzoso por razón de enfermedad contagiosa y concluye que resultaría necesaria una regulación que permitiera perfilar los límites de la libertad personal en estas situaciones y reforzar la seguridad jurídica. Finalmente, Mariano LÓPEZ BENÍTEZ se acerca al Derecho penitenciario y a la situación jurídico-administrativa de los reclusos, prestando atención en particular a la categoría de las relaciones especiales de sujeción y a su aplicación al ámbito penitenciario.

VIII. HONOR, INTIMIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS

El siguiente título, el cuarto, se dedica a los derechos al honor, a la intimidad y a la protección de datos. En él se halla un trabajo de José Luis BERMEJO LATRE, en el cual el autor estudia el concepto jurídico de honor y los modos en que las Administraciones pueden afectar a éste, ya

sea de forma beneficiosa (condecoraciones...), ya perjudicial (de modo deliberado, como las sanciones limitativas de este derecho, o involuntario, a través de otras actuaciones que, a juicio del destinatario, resulten lesivas de su honor). Omar BOUAZZA ARIÑO profundiza, por otro lado, en la jurisprudencia de Estrasburgo sobre el derecho a la propia imagen —que no está expresamente recogido en el Convenio— desentrañando la responsabilidad que corresponde a cada uno de los sujetos que pueden estar implicados en la captación y difusión de una imagen: la Administración, la persona retratada y los periodistas. En relación con otro derecho vinculado a los anteriores, la inviolabilidad del domicilio, Fabio PASCUA MATEO expone el régimen de las entradas administrativas en inmuebles de propiedad privada y realiza una propuesta de regulación general tomando en consideración la forma normativa de tal reforma, los requisitos que ha de reunir el personal que lleve a cabo la entrada, la necesidad o no de autorización judicial y otros aspectos. Por su parte, Javier GUILLÉN CARAMÉS examina el contenido de los derechos que, según el Derecho Comunitario, asisten a los sujetos pasivos de una inspección en materia de competencia comercial, tales como el derecho a la confidencialidad de determinados documentos y de la relación entre la empresa inspeccionada y su abogado, el derecho a la inviolabilidad del domicilio o el derecho a no declarar contra sí mismo, este último en conexión con el deber de colaboración con la entidad inspectora. Por lo que respecta, en último lugar, a la protección de los datos personales, dos trabajos abordan esta materia: José Luis PIÑAR MAÑAS destaca la importancia de que la protección de datos se configure como derecho fundamental autónomo y como principio clave de la administración electrónica y Roberto GARCÍA MACHO aporta valiosos elementos para la ponderación entre el derecho de acceso a la información y el de protección de datos personales.

IX. LIBERTADES DE CIRCULACIÓN, EXPRESIÓN Y ASOCIACIÓN

El título quinto de los *aspectos sectoriales* agrupa varios trabajos relativos a estos derechos. En relación con la primera de las libertades mencionadas, Marcos GÓMEZ PUENTE analiza cómo diversos derechos (vida, salud, intimidad, libertad...) pueden ser limitados con ocasión del uso de los medios de transporte aéreo por los individuos. Respecto a la libertad de expresión, Tomás DE LA QUADRA-SALCEDO se centra en el régimen de renovación de las concesiones de radio y televisión desde el punto de vista del

derecho a crear y mantener medios de comunicación, como manifestación de los derechos fundamentales de expresión e información, mientras que Matilde CARLÓN RUIZ aborda este tema también desde la perspectiva del Derecho Administrativo económico. Por su parte, Enrique GÓMEZ-REINO Y CARNOTA compara los estándares de protección de la libertad de expresión en el Convenio Europeo de Derechos Humanos y en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, apuntando además las relaciones que entre las doctrinas de los tribunales respectivos se han establecido. Pablo MENÉNDEZ se fija en la relación entre las libertades de expresión e información y el derecho al honor, equilibrio que debe, en su opinión, resolverse mediante una ponderación casuística. Cierra este bloque un trabajo de José Manuel CASTELLS ARTECHE en el que el autor traza la evolución del derecho de asociación desde la Ley de 1964 hasta la actual Ley orgánica 1/2002, repasando la influencia que los cambios políticos y sociales en ese intervalo han tenido sobre la institución hasta configurar el derecho fundamental en los términos actuales.

X. DERECHOS DE PARTICIPACIÓN, SUFRAGIO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

Los estudios relativos a estos derechos se encuentran ya en el segundo volumen de la obra, en particular en el título sexto. El primero de ellos, el del profesor COSCULLUELA, versa sobre el derecho de sufragio pasivo, del que expone su naturaleza y describe sus limitaciones por la Ley, para terminar con un llamativo análisis del condicionamiento de este derecho por los partidos políticos, en particular por lo que se refiere al fenómeno del transfuguismo. Por otra parte, José TUDELA ARANDA dedica su atención a la relación entre el Parlamento y los Derechos Fundamentales, propugnando un reforzamiento de los derechos subjetivos como cauce institucional para modernizar e impulsar la posición de los Parlamentos. En relación con un aspecto concreto de los derechos de los parlamentarios, como es la pertenencia y la actividad en el seno de su grupo, Carlos COELLO MARTÍN aborda una sentencia del Tribunal Constitucional sobre la disolución del grupo parlamentario riojano desde la perspectiva de la razonabilidad de tal actuación de la Mesa, poniendo de relieve el autor la relación siempre vigente entre la aplicación del Derecho y el «sentido común». Leonor RAMS RAMOS, finalmente, se sumerge en el «*ius in officium*» de los parlamentarios

para desarrollar los derechos que forman parte del estatuto de diputados y senadores, protegidos por el artículo 23.2 CE.

En lo tocante al acceso al empleo público, José BERMEJO VERA se centra en el derecho fundamental de acceder a los puestos de trabajo en la función pública, criticando algunos aspectos del sistema actual, como la sobrevaloración de la condición de interino para acceder a una plaza o la existencia de injustificadas exclusiones previas para ocupar determinados cargos o puestos, prácticas que califica de «*spoil system* encubierto». Tomás QUINTANA, por su parte, analiza los sistemas de contratación de personal al servicio de las Administraciones Públicas y concluye señalando la falta de respeto a los principios de mérito y capacidad, lo que produce perjuicios en el funcionamiento de la Administración, falta de objetividad en la selección y «agravios comparativos» a los funcionarios que, a pesar de haber superado un proceso de selección más duro, desempeñan parecida labor.

XI. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Un título ulterior, el séptimo, engloba numerosos trabajos dedicados al conjunto de derechos incluidos en la expresión de la tutela judicial efectiva. Así, Fernando LÓPEZ RAMÓN se refiere a los medios de control judicial creados para asegurar el respeto del Derecho comunitario por las instituciones comunitarias (como es en particular el recurso de anulación) y explica cómo el llamado «contencioso comunitario» se va extendiendo de manera que el control de las instituciones se revela cada vez más completo. El trabajo de Ignacio BORRAJO INIESTA resulta también muy interesante al plantearse preguntas previas al estudio de las normas («¿por qué las normas, los derechos fundamentales, son como son?»). La respuesta, sin embargo, resulta difícil de dilucidar, pero sí se adivina, según el autor, la necesidad de dotar a este derecho a la tutela judicial de una «interpretación constitucional sólida y realista», para evitar los riesgos que un exceso en la formulación de derechos entraña para la efectividad de los derechos *verdaderamente* fundamentales. José Manuel BANDRÉS SÁNCHEZ-CRUZAT analiza de forma pormenorizada el derecho a un proceso equitativo en la jurisprudencia reciente del TEDH y afirma, de modo muy expresivo, que «[l]a calidad del juez se descubre modélicamente por el grado de cumplimiento de los deberes que delimitan el ejercicio jurisdiccional que impone

la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.» El profesor Jesús GONZÁLEZ PÉREZ, por su parte, señala el problema de un excesivo formalismo tanto en la jurisdicción ordinaria como en la constitucional, formalismo que lleva, según el autor, a inadmitir multitud de recursos que a menudo cuentan con un fundamento digno de ser estudiado con cautela, y repasa además los principios sentados por el Tribunal Constitucional en relación con el proceso contencioso-administrativo en algunas sentencias recientes. Sobre un aspecto más concreto de la tutela judicial, como son los intereses colectivos, precisa Eloísa CARBONELL PORRAS que se trata de una noción diferente del interés de una organización para la defensa de sus objetivos, al tiempo que reclama mayor concreción legal en relación con qué intereses generales o de grupos hayan de calificarse como «colectivos». A continuación, Eloy COLOM PIAZUELO medita sobre tres supuestos en los que puede producirse indefensión para alguna de las partes en el proceso contencioso-administrativo, como son la obligación de emplazar a los codemandados, la imposibilidad de que éstos formulen en su contestación una petición de anulación del acto y el derecho de los propios codemandados a recurrir en casación contra sentencias dictadas en caso de comparecencia tardía o falta de emplazamiento, para lo cual estudia el autor citado la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional al respecto. Con esta misma metodología, Ana SÁNCHEZ LAMELAS se aproxima a una llamativa cuestión, cual es la interpretación jurisprudencial del artículo 46.1 de la Ley de la Jurisdicción en el sentido de permitir los recursos contencioso-administrativos contra actos presuntos sin limitación de plazo, reafirmando así el principio de la obligación de resolver que la Ley 4/1999 restauró en la legislación administrativa, pero no en el citado artículo de la ley jurisdiccional. Sobre el fundamental aspecto de la tutela cautelar, que tanto ha interesado al profesor GARCÍA DE ENTERRÍA, escribe de nuevo el maestro del homenajeado para expresar su desacuerdo con la opción del legislador de dejar tan amplia discrecionalidad al juez en la concesión de las medidas cautelares, ya que el órgano jurisdiccional debe sólo tener en cuenta «el interés general» en su decisión. Critica García de Enterría lo restrictivos que se han mostrado los tribunales, hasta el punto de «esterilizar», según el autor, la tutela cautelar. El problema de la lentitud de la justicia es abordado por José María GIMENO FELIÚ a propósito de otra cuestión. Este autor estudia las garantías del Derecho comunitario y nacional en materia de contratos y aboga por la creación de órganos especializados e independientes así como de un recurso específico para

resolver los conflictos en materia de contratación pública. Por último en este bloque de la tutela judicial, el profesor CLAVERO ARÉVALO dedica atención a la última fase de este derecho, cual es la ejecución de sentencias; en este caso, las declaratorias del derecho de reversión en la expropiación forzosa, que plantean problemas particularmente complejos.

XII. DERECHO SANCIONADOR, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y RESPONSABILIDAD PÚBLICA

El título octavo trata de los derechos vinculados al artículo 25 CE. En él se cuentan dos trabajos, uno de Luis MARTÍN REBOLLO y otro de Tomás CANO CAMPOS. El primero estudia el régimen de la responsabilidad del Estado-juez a la luz de una sentencia del TEDH de 2006, cuyas conclusiones critica por excesivas, subrayando la perversa conclusión que puede derivarse de tal sentencia, ya que, si no hubiese existido el recurso de amparo en nuestro país, el Estado no habría sido condenado. CANO CAMPOS explica, entre otras cuestiones, que la «presunción de veracidad» de que gozan las actas de inspección y las denuncias y atestados de los agentes de la autoridad es, en realidad, una regla positivizada de valoración legal de esos medios de prueba conforme a criterios de «sana crítica» y «experiencia», regla que no exime al juez de aportar una suficiente motivación de su particular valoración de las pruebas concretas.

XIII. EDUCACIÓN E INVESTIGACIÓN

De estas materias tratan varios trabajos agrupados en el título noveno de la obra. Por lo que respecta a la educación, un trabajo de Antonio EMBID IRUJO presta atención a algunas normas internacionales que condicionan el Derecho de la educación en España, como el Convenio Europeo, así como el marco constitucional de la enseñanza, para llegar a la conclusión de que una iniciativa como la asignatura de «Educación para la Ciudadanía», que tanto rechazo ha suscitado en parte de la sociedad española, es no sólo legítima, sino perfectamente acorde con el fundamental valor del pluralismo en la enseñanza.

EXCURSO. PLURALISMO Y MANIFESTACIONES RELIGIOSAS EN LAS AULAS: A PROPÓSITO DE LA SENTENCIA LAUTSI

Precisamente en relación con el pluralismo en la enseñanza, y en particular por lo que se refiere a la relación entre este valor y el derecho fundamental a la libertad religiosa, resulta interesante traer a colación una reciente sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y proponer algunas reflexiones sobre ella. En la medida en que la libertad religiosa y la educación son dos derechos humanos que siempre han preocupado de modo especial a nuestro homenajeado, tanto en sus escritos como en otras facetas de su trabajo, considero justificado realizar aquí un excursu, aprovechando la oportunidad para realizar una aportación propia al tributo que se le rinde.

La sentencia a la que me refiero fue dictada por el Tribunal de Estrasburgo el 3 de noviembre de 2009 en el caso *Lautsi c. Italia* (1). Se trata de una reclamación interpuesta por una ciudadana italiana contra el Estado con motivo de la presencia de crucifijos en las aulas de la escuela pública a la que acudían sus hijos.

La señora Lautsi consideraba que el hecho de que sus hijos fueran educados en aulas presididas por un crucifijo era contrario al artículo 2 del Protocolo primero interpretado conjuntamente con el artículo 9 del Convenio. En este sentido, la recurrente entendía que la presencia del crucifijo en las aulas vulneraba su propio derecho a que el Estado respete las convicciones religiosas y filosóficas de los padres en las funciones que asuma en el ámbito de la enseñanza y la educación.

El Gobierno italiano, oponiéndose a la pretensión de la recurrente, construyó una defensa basándose en tres tipos de argumentos. Por un lado, negar que el crucifijo pueda resultar ofensivo para nadie; en segundo lugar, restándole importancia al impacto del crucifijo en la laicidad; finalmente, negando que la decisión de exponer el crucifijo sea una cuestión de legalidad y afirmando que, por el contrario, se trataría de una cuestión de oportunidad sujeta al criterio del Gobierno de cada momento.

(1) La sentencia a la que me refiero en estas páginas fue dictada por la segunda sección del TEDH. Después de conocerse el fallo, el Gobierno italiano decidió plantear un recurso ante la Gran Sala, que celebró una vista al respecto el día 30 de junio de 2010, fecha de cierre de este trabajo.

Pues bien, por lo que se refiere a la primera línea de argumentos, el Gobierno razonaba que, junto al significado religioso ligado a la tradición cristiana, el símbolo de la cruz remite a un mensaje humanista, vinculado a valores fundamentales de la democracia.

En segundo término, la estrategia de restarle importancia al menoscabo que el crucifijo produciría en la laicidad y en la consolidada situación de la libertad religiosa en Italia se concretaba a su vez en dos ideas. En primer lugar, el Gobierno traía a colación la importante sentencia *Folgerø contra Noruega*, de 29 de junio 2007, en que la Gran Sala había considerado como motivo de la vulneración del derecho paterno una actuación mucho más intensa que la mera exposición de un símbolo, como era la práctica de ritos de una determinada confesión durante las clases de la asignatura sobre religión y filosofía. Mediante la comparación de ambos casos, el Gobierno italiano trataba de negar que la exposición de un símbolo en el aula pueda suponer ataque alguno a la laicidad. Antes bien, el respeto a la laicidad habría de ser juzgado teniendo en cuenta otros aspectos de la libertad religiosa más «materiales» y no sólo el simbólico. En segundo lugar, y, ahondando en esta idea, el Gobierno italiano aseguraba que la mera exposición del crucifijo no implica que las actividades en el aula hayan de desarrollarse en torno al mismo, puesto que los profesores no tienen obligación de prestarle atención ni de manifestar reverencia o reconocimiento alguno. A ello añadía que «la enseñanza en Italia es totalmente laica y pluralista, los programas no contienen alusiones a ninguna religión en particular y la enseñanza religiosa es facultativa». Además, según la defensa del Gobierno, los profesores no tienen prohibido mostrar en las clases otros símbolos religiosos diferentes del crucifijo.

Por lo que respecta, en fin, al tercer tipo de argumentos, el Gobierno mantenía que la presencia de los símbolos en las aulas no planteaba un problema de legalidad, ya que la libertad religiosa se respetaba en el sentido que acabamos de mencionar. Por el contrario, tal decisión había de entenderse como una cuestión de oportunidad política, sobre la cual cada Gobierno podría decidir en su mandato si mantener o suprimir el símbolo en la escuela. En este sentido, el representante del Gobierno italiano explicaba que, si bien Italia es una república laica, el crucifijo se mantenía por diferentes razones históricas, como la necesidad de buscar un compromiso con los partidos políticos de inspiración cristiana que representan a una parte esencial de la población.

El Tribunal, sin embargo, estimó que la recurrente tenía derecho a que sus hijos no hubieran de someterse a la presencia del crucifijo en el aula, rechazando la argumentación del Gobierno en los términos que explicaré a continuación. Como es habitual en la jurisprudencia de Estrasburgo, antes de valorar la conformidad de la situación concreta con los principios del Convenio, el juez realiza una exposición de los principios acuñados en sentencias anteriores que tienen relevancia en el caso que se valora. En la sentencia que nos ocupa merecen ser resaltadas dos de las ideas que fundamentan el fallo. La primera, que «el respeto a las convicciones de los padres debe ser posible en el marco de una educación que asegure un entorno escolar abierto y favorecedor de la inclusión más que de la exclusión, con independencia del origen social de los alumnos, de las creencias religiosas o del origen étnico» (asunto *Young, James y Webster contra el Reino Unido*, de 13 de agosto de 1981). La segunda, que «el deber de neutralidad y de imparcialidad del Estado es incompatible con cualquier poder de apreciación por su parte de la legitimidad de las convicciones religiosas o de las modalidades de expresión de las mismas. En el contexto de la enseñanza, la neutralidad debería garantizar el pluralismo (asunto *Folgerø contra Noruega*)». Con ello se da comienzo a un razonamiento que va oponiéndose a la argumentación del Gobierno italiano, constatando que el crucifijo en el aula se percibe como un «símbolo externo fuerte» que forma parte de la escuela y que, si bien puede ser estimulante para determinados alumnos, otros pueden sentirse perturbados por su presencia, particularmente aquellos pertenecientes a minorías religiosas. Enfatiza el Tribunal además la necesidad de proteger la vertiente negativa de la libertad religiosa, y ello en particular en una situación, como la del caso concreto, de la que los sujetos no pueden liberarse fácilmente. Así, la argumentación del Tribunal culmina con la afirmación de que «el Estado está vinculado por la neutralidad confesional en el marco de la educación pública, donde la presencia en las clases es obligatoria sin tomarse en consideración la religión de cada individuo, y que debe dirigirse a inculcar a los alumnos un pensamiento crítico».

Me parece interesante resaltar tres aspectos de la sentencia, cuya argumentación y sentido comparto plenamente. Ante todo, la idea de que la escuela pública es parte de la organización institucional del Estado y que, por ello, cualquier símbolo que presida sus dependencias no puede ser contrario al derecho del artículo 2 del Protocolo a que el Estado respete las convicciones religiosas y filosóficas de los padres en el ejercicio de las funciones que asuma en relación con la enseñanza y la educación. Así

pues, teniendo en cuenta que la enseñanza básica es obligatoria y gratuita y que este mandato de gratuidad se cumple particularmente a través de la creación de un sistema público de enseñanza (caso *Jiménez Alonso y Jiménez Merino contra España*, de 25 de mayo de 2000), no parece admisible que el Estado mantenga símbolos que evocan tan intensamente una determinada religión.

En segundo lugar, y vinculado a la anterior consideración, quisiera resaltar la diferencia que existe entre los símbolos que presiden el aula de un centro público y los símbolos religiosos que, en su caso, porten profesores o alumnos. El Gobierno italiano argumentaba que a los docentes no se les prohibía exhibir otros símbolos religiosos diversos del crucifijo. Pero, sin prejuzgar ahora cuál deba ser la solución en el debate de los símbolos «móviles» que exhiban alumnos y docentes, sí me parece importante tomar en consideración la idea de pertenencia a una organización pública, pertenencia o integración que alcanza su grado máximo en el caso del centro público como institución, y que disminuye en intensidad en el caso de los profesores y más aún en el de los alumnos. Este argumento es clave para decidir sobre la legitimidad de los símbolos religiosos en cada caso. Puede entenderse, como en Francia o en Turquía (2), que cualquier manifestación de tipo religioso en el seno de centros de enseñanza —públicos o, en ocasiones, subvencionados con fondos públicos— es contraria al principio de laicidad, incluso aunque la realicen alumnos o profesores como expresión de sus convicciones individuales. Ello será más o menos discutible en función de la importancia que revista la laicidad en cada Estado. Sin embargo, en el caso de los centros públicos, la exhibición de un crucifijo en las aulas como símbolo que preside la acción educativa constituye una manifestación de que el Estado se identifica plenamente con el significado del símbolo en cuestión, por lo que me parece difícilmente justificable mantener símbolos religiosos de ninguna clase en las aulas de la enseñanza pública. La integración del centro en la organización política impide que aquel pueda manifestar convicción religiosa alguna.

En tercer lugar, ya para terminar este inciso sobre el caso Lautsi, cabría reflexionar sobre los efectos de esta sentencia. Una vez declarada la vulneración de los derechos de la recurrente, el Tribunal se planteaba la pertinencia de conceder una compensación económica a la señora

(2) Por ejemplo en los asuntos *Leyla Sahin c. Turquía* (Gran Sala, 10 de diciembre de 2005), *Köse c. Turquía* (de 24 de enero de 2006), *Kervanci c. Francia* (4 de diciembre de 2008).

Lautsi. En la decisión de condenar al Estado italiano a indemnizar a la recurrente el Tribunal tuvo en cuenta la falta de disposición del Gobierno a revisar las normas que regulan la presencia del crucifijo en las aulas, y por este motivo entendió que la declaración de que los derechos habían sido vulnerados no era suficiente en el caso concreto. Efectivamente, si nos atenemos al Derecho positivo, parece que la eficacia de un pronunciamiento judicial habría de limitarse estrictamente a las partes en el litigio. No obstante, en el caso de Tribunales con una posición institucional y un prestigio como el de Estrasburgo, quizá se deba ir más allá. En efecto, para que el Estado italiano retire los crucifijos de todos los centros públicos, ¿es razonable que deba llegar a instancias internacionales una demanda interpuesta por un padre de cada escuela? ¿No es este un pronunciamiento sobre la laicidad en la enseñanza que debería tenerse en cuenta también en España? Puestos a abordar la cuestión de los símbolos religiosos en la escuela, puede ser el momento de reflexionar de forma más amplia sobre esta cuestión a escala nacional, extendiendo el debate también a los símbolos móviles y sin esperar a que sean los jueces los que decidan caso por caso, dado el riesgo de subjetivismo a que se presta este asunto, máxime en ausencia de una regulación. Termino con estas sugerencias las reflexiones sobre el caso Lautsi, para volver sin más dilación a las ideas que suscita el libro-homenaje.

Aún en el título dedicado a la educación e investigación, Demetrio LOPERENA ROTA reflexiona sobre cómo llevar a cabo la enseñanza del Derecho Administrativo en las circunstancias actuales (nuevas tecnologías, Espacio Europeo de Educación Superior...) y pone el acento en determinadas carencias que, podríamos añadir, desgraciadamente no parecen objeto de mucha atención en los nuevos planes de estudio; así, por ejemplo, el manejo del inglés jurídico. En relación con este aspecto, considero que la opción de algunas facultades de impartir asignaturas de Derecho español en inglés dista mucho de ser la más adecuada, ya que los profesores difícilmente podrán ser expertos en lengua inglesa y en una rama del Derecho español. El aprendizaje del Derecho se resentirá por estudiar en un idioma ajeno cuestiones que no se conocen en el propio, y el idioma debe, en mi opinión, ser enseñado por expertos con una formación filológica profunda que, evidentemente, adapten sus explicaciones a la materia jurídica en este caso. Para que los egresados conozcan este idioma y su terminología jurídica, lo que se debe enseñar es, al menos en una primera fase, ante todo lengua.

En cuanto a la investigación, el primer estudio que encontramos es una reflexión de José ESTEVE PARDO sobre algunas dificultades actuales con que se topa la libertad del científico. En este sentido, el autor se refiere a la integración de la actividad investigadora en complejas estructuras, la pérdida de la capacidad de decisión del científico sobre sus líneas de trabajo y objetivos y la supeditación a la aplicabilidad técnica y a la explotación económica. Para superar estos obstáculos reclama el autor un nuevo estatuto de la libertad científica que permita adaptarla al nuevo entorno. En relación con un aspecto mucho más concreto, Alfonso LÓPEZ DE LA OSA ESCRIBANO repasa los distintos ámbitos en que la biotecnología tiene aplicación e identifica numerosos problemas jurídicos en asuntos como la ingeniería genética y la clonación, la biotecnología animal, vegetal o farmacéutica, la biodiversidad y la bioseguridad. Rafael GÓMEZ-FERRER MORANT, por su parte, expone con gran claridad los aspectos jurídicos de la conservación de sangre del cordón umbilical con fines terapéuticos, para uso del propio sujeto y de sus familiares cercanos, recomendando finalmente una regulación equilibrada y prudente de la materia.

XIV. MATRIMONIO

A este derecho se dedica el título décimo, que contiene, en primer lugar, un estudio por Franck MODERNE del debate que se ha producido en España a propósito de la Ley de matrimonio homosexual, en el que confronta este profesor francés argumentos de los partidarios y de los detractores de la norma. José Luis MOREU BALLONGA, único civilista que participa en el homenaje, describe la figura de José Castán Tobeñas con detenimiento y con la serenidad que permite la distancia temporal con el propio Castán, para terminar sus reflexiones emitiendo un juicio sobre la Ley del matrimonio homosexual y la reforma del divorcio del año 2005.

XV. SISTEMA TRIBUTARIO

El título undécimo recoge dos trabajos de Rafael CALVO ORTEGA y de Carlos PALAO TABOADA. El primero analiza diversos aspectos de la aplicación del principio de reserva de ley a la materia tributaria en la actualidad, desde su función como garantía de que determinadas cuestiones de gran trascendencia social son reguladas directamente por el legislador (más allá,

incluso, de lo que la propia reserva de ley requiere en términos estrictos) hasta la relación entre este principio y la descentralización en materia tributaria. El segundo de los autores citados reflexiona sobre el derecho a no autoinculparse en la jurisprudencia del TEDH y del TJCE y concluye que, en los casos de infracciones tributarias, debe informarse al interesado de la finalidad del procedimiento, de modo que pueda colaborar en una liquidación sin temer que la información que aporte sirva después para iniciar acciones sancionadoras contra él.

XVI. PROPIEDAD

Por lo que respecta al derecho de propiedad, el título duodécimo engloba cuatro trabajos, todos ellos desde el punto de vista del Derecho Administrativo. Los tres primeros comparten el enfoque de la materia a través de la lente del Derecho europeo. Así, José María BAÑO LEÓN estudia el contenido esencial de este derecho subjetivo en el contexto de la jurisprudencia del TEDH y hace hincapié en la necesidad de proteger también el interés individual del propietario y no sólo la función social de la propiedad, a la que nuestra Constitución se inclina particularmente. Eva MENÉNDEZ SEBASTIÁN y Leopoldo TOLIVAR ALAS se centran más aún en la perspectiva del Tribunal de Estrasburgo y, de un abundante estudio de la jurisprudencia, extraen las claves del estatuto de este derecho en el ámbito europeo. Por otra parte, José Antonio TARDÍO PATO dedica su atención al aspecto de la gestión urbanística en relación con la propiedad, en esta ocasión desde el punto de vista del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, para concluir señalando los aspectos de esta materia que estarían sujetos o excluidos del Derecho Comunitario. Finalmente, Francisco LÓPEZ MENUDO critica la extensión del concepto de domicilio a cualesquiera bienes inmuebles en los que el titular no consienta la entrada de la Administración, y alude a la trivialización de la garantía que ha provocado esta artificiosa expansión de la misma.

XVII. COLEGIOS PROFESIONALES

En el título decimotercero Luis CALVO SÁNCHEZ analiza las dificultades con que los colegios topan para ejercer un efectivo control deontológico sobre las sociedades profesionales, en particular con motivo de la ausen-

cia de poderes de ejecución para aplicar algunas de las sanciones que pueden imponer. Con ello reflexiona este autor sobre un aspecto concreto de la Administración corporativa, tema que ha tratado en profundidad en importantes trabajos anteriores y que también ha sido objeto de interés del propio MARTÍN-RETORTILLO.

XVIII. SEGURIDAD SOCIAL

El título decimocuarto cuenta con un trabajo de Ángel GARCÉS SANAGUSTÍN, en el que el autor manifiesta la necesidad de reformar la legislación de servicios sociales para que el sistema se centre en la persona. Asimismo, Garcés propone la inclusión de aspectos como la evaluación por el sistema de su propio funcionamiento, la planificación del sector, la creación de un servicio de información y otras cuestiones, para concluir con una reflexión sobre la importancia de cuidar el lenguaje jurídico, y no violentar el contenido de las instituciones que subyacen a cada término técnico.

XIX. CULTURA

En el título decimoquinto, Susana DE LA SIERRA aborda en un original trabajo el fenómeno del cine como manifestación cultural y estudia asimismo los impulsos que esta actividad recibe en el seno del Consejo de Europa así como la delimitación que el Tribunal de Estrasburgo ha realizado de los derechos en ella implicados. También en este caso se trata de un trabajo que forma parte de una interesante línea de investigación más amplia sobre el Derecho de la cultura y en particular el régimen de la cinematografía.

XX. MEDIO AMBIENTE

El título decimosexto se compone de un amplio número de trabajos dedicados a esta materia y a otras anejas. En primer lugar, Ramón MARTÍN MATEO plantea algunas cuestiones que deberían ser reguladas en relación con nuevas formas de aprovechamiento energético como son los biocombustibles. Blanza LOZANO CUTANDA se refiere a continuación a «la configuración jurídica del derecho al medio ambiente, con su doble componente obje-

tivo-subjetivo, en la doctrina del TEDH» y Gerardo GARCÍA ÁLVAREZ realiza algo parecido en el ámbito de la jurisprudencia del Tribunal Supremo. En relación con un aspecto más concreto, el del ruido, Tomás FONT I LLOVET y Oriol MIR PUIGPELAT se aproximan a una sentencia del Supremo sobre la protección de varios derechos fundamentales que habrían sido vulnerados por el Ayuntamiento de Valencia, al no poner éste remedio a la saturación acústica de una determinada zona. FONT y MIR se manifiestan críticos con la argumentación del Tribunal Supremo, que no con el sentido del fallo, pues entienden que el motivo que en el fondo lleva al Tribunal a condenar al Ayuntamiento no es, como arguye en la sentencia, la falta de iniciación del expediente, sino la convicción de que existe una vulneración material de los derechos de los recurrentes. Luis POMED SÁNCHEZ, por otro lado, plasma en su trabajo una viva crítica de varias sentencias del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo en materia de ruidos.

En relación con la Ley de costas, Jesús GONZÁLEZ SALINAS presta atención a las distintas situaciones jurídicas concretas que el régimen transitorio de la norma de 1988 debe resolver en relación con bienes inmuebles en manos privadas desde antes de la propia Ley, en particular por lo que se refiere a las edificaciones. José SUAY RINCÓN aborda una cuestión de índole más general, cual es el principio de «non bis in idem» en el Derecho sancionador, y pone de manifiesto algunas deficiencias en las soluciones que el TC ha intentado para superar los problemas que plantea en la práctica este principio en relación con la materia ambiental. A continuación, Antonio FANLO LORAS expone con detenimiento algunos aciertos y errores en la reforma del texto refundido de la Ley de Aguas. Cierra este bloque un trabajo de Ángel SÁNCHEZ BLANCO sobre la Ley de Suelo de 2007, a la que se aproxima desde el punto de vista de los derechos de participación y de las medidas que la norma adopta para tratar de corregir los problemas acaecidos bajo la normativa anterior.

XXI. VARIA

El último bloque temático contiene tres trabajos difíciles de clasificar en los anteriores títulos. Santiago GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ dedica su atención a distintos ámbitos concretos del Derecho Administrativo en los que una perspectiva realista puede resultar más eficaz que una regulación demasiado ambiciosa que, sin embargo, sea más difícil de cumplir en

la práctica, abogando por que el Derecho público adopte siempre este enfoque posibilista.

El único trabajo elaborado por un universitario que no es jurista, Gregorio HINOJO ANDRÉS, aporta un estudio filológico sobre un divertido texto latino que parodia un testamento: el «*Testamentum porcelli*» o «Testamento del cerdo».

Por último, Alejandro NIETO estudia el enjuiciamiento que las Cortes realizaron en 1840 de la persona del conde de Toreno, ministro de la época, y concluye con desencanto que el proceso fue una farsa en la que los diputados se decantaron a favor o en contra del encausado en razón únicamente de su propia afiliación política.

UNA REFLEXIÓN

A modo de cierre de la obra, el profesor Luciano VANDELLI firma un epílogo sobre los valores que inspiran la obra y la personalidad de Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO, describiendo también la relación de éste con la universidad de Bolonia, presente en dos importantes hitos que marcan dos épocas de su vida académica: en Bolonia realizó Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO su tesis doctoral y allí también fue, muchos años después, investido doctor *honoris causa*.

Termino ya este recorrido por un libro que, aunque centrado en los derechos fundamentales, según reza su título, se proyecta sobre otras materias conexas y va más allá de las cuestiones relacionadas exclusivamente con los derechos fundamentales. Las aportaciones recogidas en estos dos volúmenes, en efecto, trascienden con frecuencia del título genérico que los aglutina y suponen una visión plural y extraordinariamente enriquecedora de algunas cuestiones centrales de la disciplina y otros aspectos cercanos a las preocupaciones presentes en numerosos trabajos del propio MARTÍN-RETORTILLO. Quisiera destacar, así, cómo muchos de los autores que homenajean a don Lorenzo acuden a la jurisprudencia de Estrasburgo como referencia crucial en la protección de los derechos humanos y valioso material para el estudio de cada derecho en la práctica administrativa y legal de los Estados. La difusión y el reconocimiento del valor de esta jurisprudencia en gran medida corresponden, como mencionan los mismos autores, al propio laureado.

Se trata, por lo demás, de trabajos de gran calidad, en los que se combina un criterio temático más o menos preciso y unas pautas metodológicas asumidas de forma libérrima por cada autor, lo que proporciona al conjunto no sólo variedad sino también conexiones, vínculos y concepciones plurales particularmente enriquecedores para el lector. Y es que acaso una de las mayores virtudes que quepa apreciar en esta obra de homenaje sea, como digo, la gran libertad con que los autores han desplegado su argumentación, sin que el pensamiento haya debido discurrir necesariamente por el cauce temático que a veces se observa en otro tipo de obras colectivas o en artículos de revistas especializadas en ámbitos sectoriales. El margen que a la creatividad ha permitido esta publicación hace de ella un importante venero de ideas para toda la ciencia jurídica, al tiempo que le confiere un especial valor en ese propósito de honrar al profesor Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO.

